

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45717

Ref. Expediente N° SD2025/0089417

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 4 de septiembre de 2025, MONICA MARÍA CARVAJAL ZAPATA solicitó el registro de la Marca Biotics for Life (B.life) (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

1: Aditivos probióticos para uso en la fabricación de alimentos y bebidas; cultivos bacterianos probióticos para la industria alimentaria; cultivos bacteriológicos probióticos para la industria alimentaria; probióticos para uso en la fabricación de suplementos alimenticios; prebióticos para uso en la fabricación de suplementos alimenticios.

5: Bebidas nutricionales enriquecidas con probióticos para uso dietético; complementos alimenticios probióticos; complementos probióticos; probióticos en cuanto complementos dietéticos; probióticos termogénicos; suplementos alimenticios probióticos; suplementos probióticos; nutracéuticos utilizados como suplementos alimenticios; nutracéuticos utilizados como suplementos alimenticios con fines terapéuticos; nutracéuticos utilizados como suplementos dietéticos; nutracéuticos utilizados como complementos alimenticios; nutracéuticos utilizados como complementos dietéticos; productos nutracéuticos como suplemento dietético; bebidas nutricionales enriquecidas con prebióticos para uso dietético.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1081, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

Ref. Expediente N° SD2025/0089417

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)"³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que,

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0089417

únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Caso concreto

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se observa que en la casilla de Denominación del Signo del petitorio la denominación **Biotics for Life (B.life)** incluyendo unos paréntesis que no se encuentran en la etiqueta aportada y así se realizó la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1081 de fecha 9 de octubre de 2025.

Si bien en la publicación no se eliminaron dichos paréntesis de la denominación, esta situación no afecta derechos de terceros, toda vez que en la etiqueta se advierte inequívocamente que no hacen parte del signo solicitado.

En virtud de lo anterior y en aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, como lo son: economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, se procederá a corregir en la base de datos eliminando los paréntesis de la denominación del signo, con el fin de evitar retrotraer toda la actuación al tener que proferir un oficio que revoque la publicación y ordene una nueva.

Así, esta Dirección considera que el estudio de registrabilidad del signo solicitado debe efectuarse sin realizar una nueva publicación, ya que hacerlo implicaría dilatar de manera injustificada el trámite.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo Biotics for Life B.life (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo Biotics for Life B.life (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° SD2025/0089417

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo Biotics for Life B.life (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irreregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca Biotics for Life B.life (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

1: Aditivos probióticos para uso en la fabricación de alimentos y bebidas; cultivos bacterianos probióticos para la industria alimentaria; cultivos bacteriológicos probióticos para la industria alimentaria; probióticos para uso en la fabricación de suplementos alimenticios; prebióticos para uso en la fabricación de suplementos alimenticios.

5: Bebidas nutricionales enriquecidas con probióticos para uso dietético; complementos alimenticios probióticos; complementos probióticos; probióticos en cuanto complementos dietéticos; probióticos termogénicos; suplementos alimenticios probióticos; suplementos probióticos; nutracéuticos utilizados como suplementos alimenticios; nutracéuticos utilizados como suplementos alimenticios con fines terapéuticos; nutracéuticos utilizados como suplementos dietéticos; nutracéuticos utilizados como complementos alimenticios; nutracéuticos utilizados como complementos dietéticos; productos nutracéuticos como suplemento dietético; bebidas nutricionales enriquecidas con prebióticos para uso dietético.



Reivindicación de colores:

#000000 (Negro)
#0A99FE (azul)
#FD6606 (Naranja)
#FFFFFF (blanco)

Titular: MONICA MARÍA CARVAJAL ZAPATA
CARRERA 82 # 9A SUR-79 apt 714
MEDELLIN ANTIOQUIA
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

Resolución N° 45717

Ref. Expediente N° SD2025/0089417

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a MONICA MARÍA CARVAJAL ZAPATA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 18 de junio de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA